



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1686

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA  
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE  
2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.*

Bogotá, 8 de octubre de 2024

Doctora:

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera Constitucional  
Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 006 de 2023 – Cámara, por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.**  
Respetada presidenta:

Atendiendo la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 006 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros*

*de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.*

Cordialmente,

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Alianza Verde**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA  
DE REPRESENTANTES****PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.*

**I. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley fue radicado el 20 de julio de 2023 por los honorables Senadores honorable Senador *Iván Cepeda Castro*, honorable Senadora *Yuly Esmeralda Hernández Silva*, honorable Senador *Edwing Fabián Díaz Plata* y los honorables Representantes honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas*, honorables Representantes *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*, honorables Representantes *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorables Representantes *Pedro José Suárez Vacca*, honorables Representantes *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorables Representantes *Wilder Iberson Escobar Ortiz*, honorables Representantes

*Erick Adrián Velasco Burbano*, honorables Representantes *Santiago Osorio Marín*, honorables Representantes *Andrés David Calle Aguas*, honorables Representantes *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorables Representantes *Alejandro García Ríos*, honorables Representantes *Olga Beatriz González Correa*, honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía*, honorables Representantes *Álvaro Leonel Rueda Caballero*.

La iniciativa recibió el número 006 de 2023 y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 930 de 2023 de la Cámara de Representantes, repartido por competencia constitucional a la Comisión Primera de Cámara donde se me designó como ponente único del proyecto de ley en mención, por lo que procedo a rendir ponencia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

La iniciativa legislativa de proyecto de ley fue aprobada en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente el treinta (30) de agosto de 2023, según consta en Acta número 09 de Sesión. El proyecto de ley fue anunciado entre otras fechas, el 29 de agosto de 2023 según consta en Acta número 08.

Por lo que atendiendo a la importancia de la temática se procede a rendir **PONENCIA POSITIVA con modificaciones** ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

## II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene el propósito de fijar las condiciones legales que garanticen una sana convivencia entre los propietarios de animales domésticos y el resto de la sociedad. Además, como se expresa en la exposición de motivos se busca actualizar las normas vigentes para garantizar el ejercicio pleno de este derecho bajo los postulados de protección y bienestar animal, pero también partiendo de las responsabilidades que ostentan quienes conviven con animales domésticos de compañía.

Entonces, para lograr esto se propone modificar algunas normas de la Ley 1801 de 2016, particularmente en lo que tiene que ver con la tenencia de animales domésticos de compañía en inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal; la definición y normas relativas a la tenencia de razas de manejo especial y se propone una regulación de la prestación de servicios con animales.

## III. ANTECEDENTES

Se retoman los antecedentes que se expusieron en la exposición de motivos “Desde muy temprano la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la convivencia con animales domésticos de compañía hace parte del desarrollo de los derechos fundamentales de los seres humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar<sup>1</sup>. Sobre el particular, el Alto Tribunal reconoció que una de las causas por las que

algunos seres humanos conviven con animales se explica a partir del “comportamiento afectivo de los seres humanos, en donde el animal se convierte en un objeto de cariño y compañía en grado quizás igual o superior a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina atención especial, cuidado y amor. “Estos eventos, donde se crean fuertes lazos entre los humanos y los animales pueden incluso involucrar, según la propia Corte, la salud mental de los propietarios de animales por lo que existe “un estrecho vínculo entre la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica<sup>2</sup>.”

De lo anterior se desprende entonces que la tenencia de animales no es equiparable a la tenencia de cualquier objeto regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el libro segundo “de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce” del Código Civil. De hecho, como fue reconocido en la Ley 1774 de 2016, los animales ya no son considerados por nuestro ordenamiento jurídico como cosas, sino como verdaderos seres sintientes sobre los cuales, además, recae un mandato de protección.

La regulación de la convivencia con animales tampoco es un asunto que compete a las normas ambientales, pues va más allá de la simple regulación de unas especies, su aprovechamiento y su interacción con su entorno. La convivencia con animales es un asunto que se encuentra estrechamente ligado con el ejercicio de ciertos derechos constitucionales que se refieren directamente al ser humano y que, por lo tanto, merecen especial atención y protección por parte del ordenamiento legal.

De hecho en la actualidad, a través de varios procesos judiciales, algunos en sede de tutela, otros en sede civil, se ha buscado reconocer la existencia del concepto “familia interespecie”. Incluso, algunas entidades públicas, como el caso del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal<sup>3</sup>, han promovido el uso y la aceptación de este concepto en virtud del cual los seres humanos conviven con los animales y los hacen verdaderos miembros de su familia. No se trata entonces de una convivencia con animales con el objetivo de obtener algún beneficio o provecho económico procedente de la utilización de los mismos para el desarrollo de labores o para la reproducción y comercialización de las crías, sino de una decisión libre y voluntaria de escoger a un animal como verdadero compañero de vida.

Aunque no hay cifras claras, se estima que en el país puede haber alrededor de 5 millones de animales domésticos de compañía<sup>4</sup>. Sumado a esta cifra, se

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> <https://www.animalesbog.gov.co/noticias/las-familias-interespecie-s%C3%AD-deben-reconocerse>

<sup>4</sup> Un estudio realizado por el observatorio de Desarrollo Económico de Bogotá en 2019 estimó esta cifra (<https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios/la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota#:~:text=Se%20estima%20que%20existe%20alrededor,millones%20y%20medio%20de%20animales.>)

<sup>1</sup> Sentencia T-035 de 1997.

ha estimado que puede haber más de 3 millones de perros y gatos en situación de calle, circunstancia que se deriva de malas tenencias<sup>5</sup> y que demuestra que es imperativo regular en detalle el fenómeno de los animales domésticos de compañía en el país.

El mercado creciente en torno a estos animales movía un estimado de 3,02 billones de pesos al año en 2018<sup>6</sup>, 4,9 billones en 2021 y para el 2026 se estimó que crecería a 6,1 billones. Estas cifras demuestran que la convivencia con animales no solo va en aumento, sino que la economía que se está desarrollando en torno a ella cada vez se compone de más servicios que, a su vez, mueven más dinero y se consolidan como un sector importante para el país.

Planteado este panorama es evidente que el derecho y, concretamente, el ordenamiento jurídico, deben responder a los retos que se derivan tanto de la convivencia con animales, como de la creciente prestación de servicios, muchos desarrollados por personal no capacitado para la manipulación de animales, pues se trata de servicios distintos a los veterinarios y que, al menos en principio, no requerirían una profesionalización.

La regulación que sobre estos asuntos se proponga deberá tener en cuenta los avances en materia de protección y bienestar animal, pero también la protección de los derechos fundamentales de las personas que libremente escogen animales domésticos de compañía para compartir su vida y que, en consecuencia, deben poder ejercer dicha decisión bajo un marco regulatorio que los proteja a ellos y que también garantice una buena convivencia con los demás.

Por eso se propone al Congreso de la República la aprobación del presente proyecto de ley que actualiza las normas existentes y que propone normas para regular asuntos que al día de hoy no están siendo atendidos por el derecho y que están generando afectaciones a los animales y a sus propietarios<sup>7</sup>.

La información presentada en los antecedentes de la exposición de motivos deja en evidencia que este proyecto ha sido una necesidad objeto de debate durante varios años. Sin embargo, es lamentable constatar que los avances en este ámbito se han

centrado principalmente en el ámbito judicial en lugar del Congreso de la República. En vista de estas circunstancias, resulta imperativo que la plenaria de la Cámara de Representantes proceda a aprobar en su segundo debate el presente proyecto de ley.

Además, resulta relevante destacar que este proyecto encuentra sus raíces en el arduo trabajo realizado por el Representante Juan Carlos Lozada, quien lideró el proyecto que proponía la creación del Código Nacional de Protección y Bienestar Animal. En su momento, este proyecto fue sometido a un proceso de socialización extensivo, que incluyó más de 14 audiencias públicas y diversas reuniones con la sociedad civil. A pesar de estos esfuerzos, el proyecto fue archivado en el año 2020, y aunque se volvió a presentar en 2021, sufrió el mismo destino. Esta información es resaltada con el propósito de dejar en claro que las disposiciones contempladas en este documento emergen de un proceso de consulta y colaboración con organizaciones activistas, la academia y otros actores y representantes de la sociedad civil.

#### IV. JUSTIFICACIÓN

Basándonos en lo planteado en la exposición de motivos, es evidente que el país ha logrado importantes avances en términos de legislación relacionada con el tema abordado en este proyecto de ley. Sin embargo, resulta fundamental ajustar nuestro marco normativo a las nuevas directrices establecidas por la Corte Constitucional, las cuales establecen que la tenencia de animales domésticos constituye una manifestación directa de ciertos derechos fundamentales.

En la actualidad, se están presentando numerosos conflictos, quejas y reclamos al interior de las propiedades sujetas al régimen de propiedad horizontal en relación con la convivencia y la tenencia de animales domésticos. El propósito de este proyecto de ley es establecer un marco jurídico que salvaguarde tanto los derechos de los tenedores de animales como los derechos de los propios animales. Asimismo, se busca proporcionar a las administraciones de las propiedades horizontales herramientas equitativas y sensatas que les permitan establecer normativas que fomenten una convivencia armoniosa sin menoscabar la libertad de movimiento, los derechos ni la dignidad de los animales domésticos de compañía.

Sobre la necesidad de actualizar las normas sobre los animales de manejo especial es importante retomar lo que se plantea en la exposición de motivos:

*“Por eso este proyecto plantea un nuevo enfoque tendiente a la identificación, seguimiento y tenencia responsable de los perros que hayan presentado episodios repetidos de ataques a seres humanos o a otros animales o a los que hayan sido entrenados para el ataque que son los que, como sociedad, deben preocuparnos y sobre los que debe haber un cuidado especial.*

Por otra parte, en 2022 el DANE determinó que “en Colombia el 67% de los hogares conviven con al menos un animal de compañía, lo que se traduce en 4,4 millones de familias”.

<sup>5</sup> <https://www.elcolombiano.com/colombia/maltrato-animal-en-colombia-tiene-a-3-millones-de-perros-y-gatos-en-la-calle-LK20197268>

<sup>6</sup> <https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios/la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota#:~:text=Se%20estima%20que%20existe%20alrededor,millones%20y%20medio%20de%20animales.>

<sup>7</sup> Exposición de Motivos. Proyecto de Ley 006 de 2023. En línea: <https://www.camara.gov.co/convivencia-con-animales>

*Para esto, este proyecto determina la forma en la que se clasifica un perro de manejo especial cuando la causal sea tener historial de ataques, pero también tiene en cuenta las circunstancias que pueden haber derivado en este comportamiento.*

*Lo anterior, pues no se debe desconocer que muchas veces los animales atacan en razón a los maltratos que sufren o a la no satisfacción de sus necesidades vitales, lo que los lleva a pelear por recursos de comida, espacio o a no tener una buena socialización”.*<sup>8</sup>

Además, el proyecto tiene como objetivo la regulación de los servicios comerciales relacionados con el cuidado y la tenencia de animales domésticos de compañía. Introduce disposiciones con el propósito de establecer un marco regulatorio que asegure la protección de los animales cuando se les brinde servicio de transporte.

#### V. MARCO NORMATIVO

**Ley 476 de 2002:** Se añadió un nuevo libro que abordaba la regulación de la tenencia y el registro de perros potencialmente peligrosos. Asimismo, se encargó de regular la tenencia de animales en viviendas urbanas y rurales, el uso de ascensores y las condiciones de desplazamiento. Cabe destacar que en esta ley se incurrió en una injusticia al optar por clasificar a los perros como potencialmente peligrosos en función de su raza o características genéticas y fenotípicas.

**Ley 1774 de 2016:** Fue un avance en la normatividad de protección animal, creó el delito de maltrato animal y brindó otras garantías para los animales al considerarlo como seres sintientes y no como cosas.

**Ley 1801 de 2016:** Creó el mandato de la creación de los centros de bienestar animal en todos los distritos y municipios y estableció unas normas destinadas a sancionar las conductas que pongan en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Además, no solo conservó el listado de razas consideradas potencialmente peligrosas, sino que lo expandió, sin abordar una revisión de los criterios para determinar si un perro requiere un manejo especial. En este sentido, se mantuvo en línea con las disposiciones de la Ley 476 de 2002.

**Ley 2054 de 2020:** Fue promulgada con el propósito de abordar parte del problema derivado de la limitada eficacia de la regulación existente concerniente a los perros de manejo especial. Esto se debe a la carencia de un protocolo para caracterizar a estos perros, ya que hasta ahora se había restringido la exigencia de requisitos únicamente a las razas especificadas en la Ley. Con la implementación de esta norma, se abandonó la clasificación de “perros potencialmente peligrosos “en favor del término “perros de manejo especial “. Además, esta ley aclara que no se puede prohibir el tránsito o la permanencia de animales domésticos de compañía en las áreas comunes, subrayando las

pautas para el desplazamiento y otorgando autoridad a los administradores para no aplicar las normas de convivencia que contradigan este mandato.

#### VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA LEGISLAR SOBRE ESTE ASUNTO

Se retoma lo planteado en la exposición de motivos sobre este asunto:

##### “CONSTITUCIONAL:

**ARTÍCULO 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.* (Subrayado por fuera del texto).

##### LEGAL:

**LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 2º** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.* (Subrayado por fuera del texto).

**LEY 5ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 6º.** *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

<sup>8</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley número 006 de 2023 Cámara. En línea: <https://www.camara.gov.co/convivencia-con-animales>

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

Teniendo en cuenta que el presente proyecto regula la convivencia con animales partiendo de que la misma hace parte del ejercicio de derechos fundamentales, sin que hagan parte del núcleo esencial de dichos derechos y por ende no requieran el trámite de una ley estatutaria, se considera que la presente iniciativa debe hacer curso por la Comisión Primera Constitucional.

Lo anterior, sumado al hecho que se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, norma que surtió su trámite por dicha comisión.<sup>9</sup>

**VII. ¿Qué dice el articulado?**

La iniciativa legislativa cuenta con treinta y cinco (35) artículos, los cuales se establecen así:

Artículo	¿De qué se trata?
Título	Por medio de la cual se actualizan normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.
Artículo 1°. Objeto.	Establece el objeto.
Artículo 2°. Definiciones.	Establece las definiciones de animales domésticos, animales domésticos de compañía, atención veterinaria, paseadores urbanos de caninos, servicios relacionados con animales domésticos de compañía y vínculo afectivo interespecie.
Artículo 3°.	Consagra los derechos de los tenedores de animales domésticos de compañía.
Artículo 4°.	Consagra los deberes de los tenedores de animales domésticos de compañía.
Artículo 5°.	Establece las condiciones en que debe los animales domésticos en las zonas comunes de las propiedades horizontal.
Artículo 6°.	Consagra la prohibición de tenencia de animales domésticos de compañía en los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.
Artículo 7°.	Indica que los administradores de las propiedades horizontales deberán promover la tenencia responsable de animales domésticos de compañía.
Artículo 8°.	Prohíbe la no movilización de animales en los medios de transporte.
Artículo 9°.	Modifica la Ley 1801/2016 donde indica cuáles son las condiciones para considerar un perro de manejo especial.
Artículo 10.	Consagra la responsabilidad de los propietarios de manejo especial y cualquier otro animal de compañía por los daños que estos causen.

Artículo	¿De qué se trata?
Artículo 11.	Preceptúa que el registro de que trata el artículo 128 de la Ley 1601 de 2016, sólo será para perros de manejo especial.
Artículo 12.	Consagra las razas de perros que no se considerarán de manejo especial.
Artículo 13.	Establece que las propiedades horizontales no podrán prohibir la tenencia de perros de razas que no son de manejo especial.
Artículo 14.	Pone en cabeza del Sinapyba la realización de un protocolo para la clasificación de perros de manejo especial, esto de acuerdo al artículo 9 del presente proyecto.
Artículo 15.	Pone en cabeza de la Policía Nacional o el centro de bienestar animal de la respectiva jurisdicción la aprehensión preventiva del animal cuando haya de por medio maltrato.
Artículo 16.	Establece las multas correspondientes a la trasgresión del artículo 10 y 11 de la presente Ley.
Artículo 17.	Consagra los principios a observarse en el marco en el marco de la prestación de servicios a animales domésticos de compañía.
Artículo 18.	Da la calidad de tenedores a los prestadores de servicios relacionados con animales domésticos de compañía.
Artículo 19.	Consagra los deberes de los prestadores de servicios relacionados con animales.
Artículo 20.	Establece los deberes previos de los propietarios de animales para la entrega a los prestadores de servicios.
Artículo 21.	Consagra las condiciones a observarse para prestar los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares de animales domésticos de compañía.
Artículo 22.	Establece la obligatoriedad de los prestadores de estar registrados ante la Cámara y Comercio del lugar y también fijar los términos y condiciones de la prestación del servicio.
Artículo 23.	Pone en cabeza de las alcaldías municipales y distritales la vigilancia de los prestadores de servicios animales domésticos e compañía.
Artículo 24.	Establece que los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales y a su vez que deberán contar con entrenamiento en la tenencia de animales.
Artículo 25.	Consagra que los paseadores urbanos de caninos deberán siempre llevar a estos con correa y ejercer la supervisión de los caninos en todo momento.
Artículo 26.	Consagra que, en el marco de la prestación de los servicios a animales domésticos de compañía, estos deberán exigir a sus propietarios el esquema de vacunación y desparasitación a sus dueños.
Artículo 27.	Establece que los lugares donde se presten los servicios de baño, peluquería, corte de uñas y demás, deben asegurar la salubridad y seguridad de los animales.

<sup>9</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley número 006 de 2023 Cámara. En línea: <https://www.camara.gov.co/convivencia-con-animales>

Artículo	¿De qué se trata?
Artículo 28.	Contempla la responsabilidad civil en caso tal de maltrato o afectaciones a la vida y salud de los animales por parte de establecimiento que se dediquen a actividades de baño, peluquería, corte y demás actividades relacionadas.
Artículo 29.	Pone en cabeza del Ministerio de Salud y protección social la reglamentación de las disposiciones para el bienestar animal en lo referente a consultorios, clínicas y hospitales para la atención veterinaria.
Artículo 30.	Pone en cabeza de Ministerio de Salud y Ministerio de Ambiente la reglamentación de los requisitos sanitarios y ambientales para los cementerios para animales domésticos de compañía.
Artículo 31.	Establece las multas para el incumplimiento de disposiciones que regulan a los prestadores de servicios para animales domésticos de compañía.
Artículo 32.	Establece las condiciones para el transporte de animales domésticos de compañía.
Artículo 33.	Contempla las medidas que debe adoptar los transportadores de animales domésticos de compañía en caso de que el tiempo de permanencia en el vehículo por caso fortuito o fuerza mayor ponga en riesgo la salud e integridad física de teso.
Artículo 34.	Establece las multas para el incumplimiento de los anteriores artículos.
Artículo 35.	Establece el término de dos años para que los prestadores de servicios relacionados con animales y los paseadores urbanos de caninos cumplan con la totalidad de requisitos de la presente ley.
Artículo 36.	Pone en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la creación de una línea y protocolo especial de atención para las víctimas de ataques por parte de perros de manejo especial.
Artículo 37. Vigencia.	Vigencia y derogatorias.

**VIII. DISCUSIÓN DE LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

El miércoles treinta (30) de agosto de 2023, se llevó a cabo el primer debate al Proyecto de Ley Ordinaria número 006 de 2023 (Cámara), por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En esta sesión se debatió la ponencia y las proposiciones radicadas frente al proyecto de ley. De acuerdo a lo anterior, se inició la presentación y discusión de la ponencia por parte del ponente quien señaló la importancia de la iniciativa legislativa donde afirmó que: “va a garantizar que podamos tener unas mejores condiciones en materia de la tenencia de los animalitos domésticos, que ya en Colombia

supera los 5 millones, una situación absolutamente diferente al año 2019, que se estableció el Código Nacional de Policía, por tanto, pongo este proyecto de ley ordinaria, que contiene 35 artículos a su consideración”.

Continúa el ponente argumentando que: “lo que pretendemos básicamente es actualizar las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de raza especial y se regula precisamente la prestación de servicios para animales domésticos de compañía. Entre sus artículos una modificación clara al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, reconoce que ha existido un viaje nuevo y positivo en materia de regulación y en materia de cómo podemos generar una mejor convivencia con los animales. El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, deja 30 razas peligrosas, que lo único que ha generado en el país; por lógica, es que exista una especie de estigma a varias razas y lo hemos visto en diferentes casos y situaciones que hemos visto en titulares de la prensa”.

Esboza el ponente que precisamente lo que busca con la iniciativa de ley, “es garantizar que el derecho a convivir con los animales domésticos, siempre se haga de la mejor manera, que los propietarios cumplan unos deberes claros en materia de estos animales de manejo especial, como vamos a categorizarlos a partir de este proyecto y no de raza peligrosa, como desde el año 2019, lo ha dejado claro el Código Nacional de Policía. Entonces, vamos precisamente al objeto de este proyecto de ley, dentro de los 35 artículos que nosotros estamos planteando, consideramos precisamente que hay que modificar del Código Nacional de Policía y cambiar esa denominación; y, no tengamos fijado en esos 30 animales, un objeto peligroso, sino que por el contrario; un animal, sea considerado peligroso, luego de que haya tenido un episodio repetitivo de agresión física a otros animales peligrosos; y esto, lo hacemos basado lógicamente en muchos artículos de revistas indexadas que demuestran que no precisamente porque tengamos un perro de gran tamaño, este significa mucho mayor peligro”.

Finaliza el ponente su intervención, explicando que: “El proyecto plantea que puedan exigir unas normas, unos deberes claros para los propietarios de manejo especial de perros de raza peligrosa. Si usted quiere tener un perro de raza grande de gran tamaño, usted tiene que cumplir unas condiciones: por ejemplo; ser mayor de edad, para los dueños de esas razas específicas tiene que existir un registro o un seguro, según las normativas de manejo especial, debe existir ese registro de que efectivamente en materia de episodio repetitivos de agresiones a terceros o precisamente que su perro haya sido adiestrado para el ataque. Precisamente para dejar claro unos deberes que deben cumplir los propietarios de estas razas específicas, pero adicionalmente estamos planteando un registro de estas razas en relación a unas condiciones para el transporte de estas razas a través del transporte

*público, que es absolutamente importante y otras consideraciones que aparecen en el articulado de este proyecto”.*

La ponencia única, fue aprobada por los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente y se procedió a dar inicio a la discusión de los treinta y cinco (35) artículos de la iniciativa, sobre el cual se presentaron treinta y tres (33) proposiciones, de las cuales (20) fueron avaladas (Artículos 2º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 12, 14, 15, 16, 19, 24, 26 y dos artículos nuevos), 13 dejadas como constancias y algunas de las no avaladas fueron sometidas a votación.

**IX. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas dedicadas a la prestación de servicios veterinarios, de guardería, colegio, hotel, peluquería o similares con animales domésticos de compañía.

No se considera que haya conflicto de interés en los casos en los que los congresistas convivan con un animal doméstico de compañía, pues se trata de disposiciones generales sobre convivencia que no implicarían beneficios directos de ninguna índole económica o particular, más allá de la fijación de las normas relativas a la tenencia responsable y a la protección de la convivencia con animales

como la manifestación del desarrollo de derechos fundamentales.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

**X. IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece, en su artículo 7º que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”.

En este sentido, es pertinente señalar que la iniciativa legislativa objeto de la presente ponencia, no tiene impacto fiscal, dado que este tiene como objetivo actualizar normas en lo referente a la convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial al igual que regular la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.

**XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES – PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 de 2023 CÁMARA–.**

Las modificaciones realizadas corresponden a la discusión realizada en el seno de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y las diferentes proposiciones presentadas por los honorables representantes que la integran. Igualmente hay modificaciones de forma con respecto a la numeración de los diferentes artículos y el en listamiento en varios artículos.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<i>por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía</i>	<i>por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía</i>	Sin modificación alguna.
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular la convivencia con animales como manifestación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la familia</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular la convivencia con animales como manifestación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la familia de los seres</p>	Sin modificación alguna.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>de los seres humanos, actualizando las normas existentes sobre el particular, específicamente la Ley 1801 de 2016, para efectos de garantizar la observancia de principios de protección y bienestar animal. También se pretenden actualizar las normas relativas a las razas de manejo especial, así como regular la prestación de servicios para animales para garantizar la responsabilidad y profesionalización de sus prestadores y la protección del vínculo afectivo interespecie entre los humanos y sus animales domésticos de compañía.</p>	<p>humanos, actualizando las normas existentes sobre el particular, específicamente la Ley 1801 de 2016, para efectos de garantizar la observancia de principios de protección y bienestar animal. También se pretenden actualizar las normas relativas a las razas de manejo especial, así como regular la prestación de servicios para animales para garantizar la responsabilidad y profesionalización de sus prestadores y la protección del vínculo afectivo interespecie entre los humanos y sus animales domésticos de compañía.</p>	
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>1.1. Animales domésticos:</b> Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres.</p> <p><b>1.2. Animales domésticos de compañía:</b> son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían con propósitos específicamente afectivos, sin que prevalezca interés de aprovechamiento físico o económico.</p> <p><b>1.3. Atención veterinaria:</b> Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.</p> <p><b>1.4. Paseadores urbanos de caninos:</b> Persona que se dedica de forma habitual al paseo de caninos dentro de la zona urbana, percibiendo por esta actividad una contraprestación económica.</p> <p><b>1.5. Servicios relacionados con animales domésticos de compañía:</b> Se entiende por servicios relacionados con animales domésticos de compañía, todas aquellas actividades tengan como objeto el desarrollo de algún tipo de servicio para un animal doméstico de compañía en el que entregue la tenencia transitoria del animal por parte del propietario. Queda excluida de esta</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Animales domésticos:</b> Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres.</p> <p><b>2. Animales domésticos de compañía:</b> son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían con propósitos específicamente afectivos, sin que prevalezca interés de aprovechamiento físico o económico.</p> <p><b>3. Atención veterinaria:</b> Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.</p> <p><b>4. Paseadores urbanos de caninos:</b> Persona que se dedica de forma habitual al paseo de caninos dentro de la zona urbana, percibiendo por esta actividad una contraprestación económica.</p> <p><b>5. Servicios relacionados con animales domésticos de compañía:</b> Se entiende por servicios relacionados con animales domésticos de compañía, todas aquellas actividades tengan como objeto el desarrollo de algún tipo de servicio para un animal doméstico de compañía en el que entregue la tenencia transitoria del animal por parte del propietario. Queda excluida de esta definición la prestación</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>



Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>definición la prestación de los servicios médico veterinarios, así como las hospitalizaciones y demás actividades relacionadas con el desempeño de esta profesión.</p> <p><b>1.6. Vínculo Afectivo Interespecie:</b> Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.</p> <p><b>1.7. Tenencia Responsable de animales domésticos y de compañía:</b> Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide hacerse cargo de un animal de compañía, y que consiste principalmente en proporcionarle alimento, albergue, buen trato, los cuidados indispensables para su debido bienestar, y no someterlo a sufrimientos evitables. Se incluyen los demás deberes y obligaciones que se establecen en las normas de protección y bienestar animal vigentes.</p>	<p>de los servicios médico veterinarios, así como las hospitalizaciones y demás actividades relacionadas con el desempeño de esta profesión.</p> <p><b>6. Vínculo Afectivo Interespecie:</b> Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.</p> <p><b>7. Tenencia Responsable de animales domésticos y de compañía:</b> Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide hacerse cargo de un animal de compañía, y que consiste principalmente en proporcionarle alimento, albergue, buen trato, los cuidados indispensables para su debido bienestar, y no someterlo a sufrimientos evitables. Se incluyen los demás deberes y obligaciones que se establecen en las normas de protección y bienestar animal vigentes.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p><b>De la convivencia responsable con animales domésticos de compañía</b></p> <p><b>Artículo 3°.</b> La tenencia de animales domésticos de compañía hace parte del ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el derecho a la familia. No podrá limitarse ni desincentivarse la decisión libre de una persona de convivir con animales domésticos de compañía, siempre y cuando dicha tenencia observe las responsabilidades, deberes y mandatos legales sobre la materia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p><b>De la convivencia responsable con animales domésticos de compañía</b></p> <p><b>Artículo 3°.</b> La tenencia de animales domésticos de compañía hace parte del ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el derecho a la familia. No podrá limitarse ni desincentivarse la decisión libre de una persona de convivir con animales domésticos de compañía, siempre y cuando dicha tenencia observe las responsabilidades, deberes y mandatos legales sobre la materia.</p>	Se modifica el número del capítulo.
<p><b>Artículo 4°.</b> La tenencia de animales domésticos de compañía implica una responsabilidad con el animal, en lo que tiene que ver con la satisfacción de sus necesidades, la atención a sus requerimientos veterinarios, de socialización, entrenamiento y el cuidado hasta su muerte o enajenación. De esta tenencia también se derivan deberes y responsabilidades con la sociedad en materia de convivencia, seguridad, protección a la salud e integridad de otros seres humanos y otros animales, reducción de los impactos ambientales, entre otros.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> La tenencia de animales domésticos de compañía implica una responsabilidad con el animal, en lo que tiene que ver con la satisfacción de sus necesidades, la atención a sus requerimientos veterinarios, de socialización, entrenamiento y el cuidado hasta su muerte o enajenación. De esta tenencia también se derivan deberes y responsabilidades con la sociedad en materia de convivencia, seguridad, protección a la salud e integridad de otros seres humanos y otros animales, reducción de los impactos ambientales, entre otros.</p>	Sin modificación alguna.
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Los animales domésticos de compañía deberán estar sujetos con trailla cuando deambulen por espacio público, vías</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Los animales domésticos de compañía deberán estar sujetos con trailla cuando deambulen por espacio público, vías</p>	Sin modificación alguna.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>públicas, en el transporte público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento</p> <p>Para el caso de los animales domésticos de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los humanos y demás animales.</p> <p>En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales domésticos de compañía por el espacio público, vías públicas, o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, siempre que cumplan con las reglas señaladas en la presente ley.</p>	<p>públicas, en el transporte público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento</p> <p>Para el caso de los animales domésticos de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los humanos y demás animales.</p> <p>En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales domésticos de compañía por el espacio público, vías públicas, o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, siempre que cumplan con las reglas señaladas en la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> No se podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, tampoco se podrán implementar medidas tendientes a desincentivar su tenencia ni implementar barreras que atenten contra la vida e integridad de los animales. Los reglamentos de propiedad horizontal y los contratos de arrendamiento en propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de animales domésticos.</p> <p>Los reglamentos podrán contemplar sanciones para aquellos residentes que incumplan las normas de convivencia determinadas por la Asamblea de Copropietarios. En todos los casos deberá observarse el debido proceso.</p> <p>Tampoco se podrá limitar el uso de los bienes comunes, sin perjuicio de que se excluyan algunas zonas para la permanencia de los animales en razón a una destinación particular de dichos espacios.</p> <p>No se podrán fijar sanciones a los propietarios de animales por la manifestación natural del comportamiento de estos, salvo que se trate del incumplimiento del propietario frente a los deberes de limpieza de las zonas comunes de la propiedad horizontal. Se excluye de lo anterior, los comportamientos de agresión a personas u otros animales.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> No se podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, tampoco se podrán implementar medidas tendientes a desincentivar su tenencia ni implementar barreras que atenten contra la vida e integridad de los animales. Los reglamentos de propiedad horizontal y los contratos de arrendamiento en propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de animales domésticos.</p> <p>Los reglamentos podrán contemplar sanciones para aquellos residentes que incumplan las normas de convivencia determinadas por la Asamblea de Copropietarios. En todos los casos deberá observarse el debido proceso.</p> <p>Tampoco se podrá limitar el uso de los bienes comunes, sin perjuicio de que se excluyan algunas zonas para la permanencia de los animales en razón a una destinación particular de dichos espacios.</p> <p>No se podrán fijar sanciones a los propietarios de animales por la manifestación natural del comportamiento de estos, salvo que se trate del incumplimiento del propietario frente a los deberes de limpieza de las zonas comunes de la propiedad horizontal. Se excluye de lo anterior, los comportamientos de agresión a personas u otros animales.</p>	Sin modificación alguna.
<p><b>Artículo 7°.</b> Las administraciones de los inmuebles sujetos a propiedad horizontal deberán promover la tenencia responsable de animales domésticos de compañía. Para el efecto, deberán</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Las administraciones de los inmuebles sujetos a propiedad horizontal deberán promover la tenencia responsable de animales domésticos de compañía. Para el efecto, deberán</p>	Sin modificación alguna.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>informar a los residentes las normas relativas a dicha tenencia de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia, así como también los deberes que les asisten en virtud de la ley.</p> <p>Cuando se identifique un comportamiento que pueda implicar maltrato animal o desconocimiento de los deberes legales de protección a los animales, las administraciones deberán realizar un llamado de atención con el fin de procurar que la conducta se corrija o desaparezca. Si la conducta genera graves afectaciones a la salud o a la vida de los animales o es reiterada, a pesar de la intervención de la administración, deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes.</p>	<p>informar a los residentes las normas relativas a dicha tenencia de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia, así como también los deberes que les asisten en virtud de la ley.</p> <p>Cuando se identifique un comportamiento que pueda implicar maltrato animal o desconocimiento de los deberes legales de protección a los animales, las administraciones deberán realizar un llamado de atención con el fin de procurar que la conducta se corrija o desaparezca. Si la conducta genera graves afectaciones a la salud o a la vida de los animales o es reiterada, a pesar de la intervención de la administración, deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes.</p>	
<p><b>Artículo 8°.</b> No se podrá prohibir la movilización de los animales en los medios de transporte. Para el efecto se deberán fijar parámetros para su traslado seguro, teniendo en cuenta las necesidades de ventilación, seguridad, espacio, protección del clima de los animales, en concordancia con el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 y/o la que la modifique.</p> <p>Los prestadores de los servicios de transporte podrán fijar tarifas o espacios diferenciales para el traslado de los animales que, en todo caso, deberán garantizar la vida, salud e integridad de los mismos.</p> <p>Las afectaciones a la salud y la vida de los animales ocasionadas por la fijación de condiciones inadecuadas de transporte por parte de los prestadores del servicio darán lugar a las responsabilidades penales y administrativas a las que haya lugar de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de animales de tallas grandes, con el fin de garantizar la comodidad de los usuarios, el operador del servicio o el administrador del sistema de transporte masivo de pasajeros deberá fijar en sus reglamentos, para el acceso de mascotas de estas tallas, las condiciones en que se haría viable su traslado, esto es, las rutas, los horarios habilitados, los vehículos, así como el importe o coste por el espacio físico que llegaren a ocupar dentro de los vehículos de servicio público.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> No se podrá prohibir la movilización de los animales en los medios de transporte. Para el efecto se deberán fijar parámetros para su traslado seguro, teniendo en cuenta las necesidades de ventilación, seguridad, espacio, protección del clima de los animales, en concordancia con el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 y/o la que la modifique.</p> <p>Los prestadores de los servicios de transporte podrán fijar tarifas o espacios diferenciales para el traslado de los animales que, en todo caso, deberán garantizar la vida, salud e integridad de los mismos.</p> <p>Las afectaciones a la salud y la vida de los animales ocasionadas por la fijación de condiciones inadecuadas de transporte por parte de los prestadores del servicio darán lugar a las responsabilidades penales y administrativas a las que haya lugar de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de animales de tallas grandes, con el fin de garantizar la comodidad de los usuarios, el operador del servicio o el administrador del sistema de transporte masivo de pasajeros deberá fijar en sus reglamentos, para el acceso de mascotas de estas tallas, las condiciones en que se haría viable su traslado, esto es, las rutas, los horarios habilitados, los vehículos, así como el importe o coste por el espacio físico que llegaren a ocupar dentro de los vehículos de servicio público.</p>	<p><b>Sin modificación alguna.</b></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p><b>De los perros de manejo especial</b>  <b>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</b> Se entenderá por perros de manejo especial aquellos que cuenten con alguna de las siguientes condiciones:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p><b>De los perros de manejo especial</b>  <b>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</b> Se entenderá por perros de manejo especial aquellos que cuenten con alguna de las siguientes condiciones:</p>	<p>Se modifica el número del capítulo y la de los numerales.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p><b>9.1.</b> Han tenido episodios de agresiones a personas; o les hayan causado la muerte a otros perros.</p> <p><b>9.2.</b> Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.</p>	<p><b>1.</b> Han tenido episodios de agresiones a personas; o les hayan causado la muerte a otros perros.</p> <p><b>2.</b> Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.</p>	
<p><b>Artículo 10.</b> El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a otros animales, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.</p> <p>Los perros de manejo especial deberán permanecer con trailla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal, en el transporte público y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.</p> <p>Se exigirá la mayoría de edad para la propiedad, tenencia y posesión de perros de manejo especial.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a otros animales, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.</p> <p>Los perros de manejo especial deberán permanecer con trailla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal, en el transporte público y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.</p> <p>Se exigirá la mayoría de edad para la propiedad, tenencia y posesión de perros de manejo especial.</p>	Sin modificación alguna.
<p><b>Artículo 11.</b> El registro del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en el artículo 9° de la presente ley, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> El registro del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en el artículo 9° de la presente ley, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.</p>	Sin modificación alguna.
<p><b>Artículo 12.</b> No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas, cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés y sus mezclas o cruces, por el simple hecho de serlo. Sin embargo, reconociendo que se trata de razas fuertes y con el objeto de promover una tenencia responsable, los perros de estas razas deberán transitar con trailla y bozal en zonas comunes, en el transporte público y espacio público y se exigirá la mayoría de edad para su propiedad, tenencia y posesión.</p> <p>Los propietarios de perros de estas razas, que no cumplan los requisitos del artículo 9° podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en el Capítulo IV del Título XIII de la Ley 1801 de 2016, o las normas que la modifiquen, frente al registro o la tenencia de una póliza.</p> <p>Cuando perros de estas razas, o de cualquier otra, incurran en ataques a seres humanos o a otros animales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley para efectos de determinar si debe ser calificado como un perro de manejo especial.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas, cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés y sus mezclas o cruces, por el simple hecho de serlo. Sin embargo, reconociendo que se trata de razas fuertes y con el objeto de promover una tenencia responsable, los perros de estas razas deberán transitar con trailla y bozal en zonas comunes, en el transporte público y espacio público y se exigirá la mayoría de edad para su propiedad, tenencia y posesión.</p> <p>Los propietarios de perros de estas razas, que no cumplan los requisitos del artículo 9° podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en el Capítulo IV del Título XIII de la Ley 1801 de 2016, o las normas que la modifiquen, frente al registro o la tenencia de una póliza.</p> <p>Cuando perros de estas razas, o de cualquier otra, incurran en ataques a seres humanos o a otros animales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley para efectos de determinar si debe ser calificado como un perro de manejo especial.</p>	Sin modificación alguna.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
No se prohibirá la importación de estas razas al territorio nacional, salvo cuando exista un historial de agresiones, caso en el cual aplicarán las disposiciones relativas a los perros de manejo especial.	No se prohibirá la importación de estas razas al territorio nacional, salvo cuando exista un historial de agresiones, caso en el cual aplicarán las disposiciones relativas a los perros de manejo especial.	
<p><b>Artículo 13.</b> Las edificaciones con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de las razas a las que se hace referencia en el artículo anterior.</p> <p>En el caso de los perros de manejo especial las edificaciones sujetas a régimen de propiedad horizontal podrán adoptar medidas estrictas dirigidas a los propietarios de estos perros para garantizar la protección, sana convivencia y seguridad de los demás residentes. En estos casos se podrá limitar el uso de zonas comunes para la protección de los demás residentes y animales, sin limitar los traslados provisionales que realice el animal para acceder o salir de las zonas privadas.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Las edificaciones con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de las razas a las que se hace referencia en el artículo anterior.</p> <p>En el caso de los perros de manejo especial las edificaciones sujetas a régimen de propiedad horizontal podrán adoptar medidas estrictas dirigidas a los propietarios de estos perros para garantizar la protección, sana convivencia y seguridad de los demás residentes. En estos casos se podrá limitar el uso de zonas comunes para la protección de los demás residentes y animales, sin limitar los traslados provisionales que realice el animal para acceder o salir de las zonas privadas.</p>	Sin modificación alguna.
<p><b>Artículo 14.</b> El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba) creará, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la clasificación de perros de manejo especial de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente ley, así como para el manejo de ataques por parte de estos perros. En dicho protocolo se evaluará el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse y deberá incluir la valoración del animal por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.</p> <p>En todo caso y, para efectos de la clasificación según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9°, se deberán tener en cuenta las denuncias presentadas sobre el comportamiento del animal y la realización de un examen médico veterinario para determinar si la conducta obedece a una característica etológica del animal o si responde a situaciones de maltrato o indebida tenencia por parte de los propietarios.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba) creará, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la clasificación de perros de manejo especial de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente ley, así como para el manejo de ataques por parte de estos perros. En dicho protocolo se evaluará el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse y deberá incluir la valoración del animal por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.</p> <p>En todo caso y, para efectos de la clasificación según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9°, se deberán tener en cuenta las denuncias presentadas sobre el comportamiento del animal y la realización de un examen médico veterinario para determinar si la conducta obedece a una característica etológica del animal o si responde a situaciones de maltrato o indebida tenencia por parte de los propietarios.</p>	Sin modificación alguna.
<p><b>Artículo 15.</b> Procederá la aprehensión, por parte de la Policía Nacional en coordinación con el Centro distrital o Municipal de Bienestar Animal o quien esté a cargo de sus funciones, preventiva de un perro de manejo especial cuando se identifique que la conducta del animal obedezca a situaciones de maltrato o cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios o cuando han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Procederá la aprehensión, por parte de la Policía Nacional en coordinación con el Centro distrital o Municipal de Bienestar Animal o quien esté a cargo de sus funciones, preventiva de un perro de manejo especial cuando se identifique que la conducta del animal obedezca a situaciones de maltrato o cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios o cuando han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.</p>	Sin modificación alguna.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
Solo podrá realizarse el sacrificio del animal en los casos en los que medie concepto veterinario o de un etólogo, que disponga que no es posible modificar su conducta y que el perro representa un riesgo inminente para la seguridad de seres humanos y otros animales. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), expedirá en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la realización de la valoración a la que se refiere este inciso, la cual deberá estar a cargo de un médico veterinario y un etólogo o profesional en comportamiento animal	Solo podrá realizarse el sacrificio del animal en los casos en los que medie concepto veterinario o de un etólogo, que disponga que no es posible modificar su conducta y que el perro representa un riesgo inminente para la seguridad de seres humanos y otros animales. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), expedirá en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la realización de la valoración a la que se refiere este inciso, la cual deberá estar a cargo de un médico veterinario y un etólogo o profesional en comportamiento animal	
<b>Artículo 36.</b> La Fiscalía General de la Nación creará una línea de atención especial y un protocolo de atención para las víctimas de ataques por perros de manejo especial, con el fin de cumplir con estándares de debida diligencia, fortalecer las capacidades institucionales y superar los obstáculos investigativos y técnico penales.	<b>Artículo 16.</b> La Fiscalía General de la Nación creará una línea de atención especial y un protocolo de atención para las víctimas de ataques por perros de manejo especial, con el fin de cumplir con estándares de debida diligencia, fortalecer las capacidades institucionales y superar los obstáculos investigativos y técnico penales.	Artículo nuevo aprobado en comisión primera. Se cambia la numeración del mismo y por conexión con la temática del capítulo III se pone como artículo 16.
<p><b>Artículo 16.</b> El desconocimiento de las obligaciones previstas en esta ley será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera o por las normas que la modifiquen.</p> <p>1. Para lo dispuesto en el artículo 10 se aplicará la multa general tipo 2 comprendida en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>2. Para lo dispuesto en el artículo 11 se aplicará la multa general tipo 4 comprendida de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> El desconocimiento de las obligaciones previstas en esta ley será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera o por las normas que la modifiquen.</p> <p>1. Para lo dispuesto en el artículo 10 se aplicará la multa general tipo 2 comprendida en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>2. Para lo dispuesto en el artículo 11 se aplicará la multa general tipo 4 comprendida de la Ley 1801 de 2016.</p>	Se modifica la numeración del artículo.
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p><b>De la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares para animales domésticos de compañía</b></p> <p><b>Artículo 17.</b> La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal. De la misma forma, deberán ser prestados por profesionales o técnicos preparados para el manejo de los animales y su conducta.</p> <p>Para el particular, se informará oportunamente a los tomadores del servicio sobre la capacitación del personal encargado de los animales, previo a la suscripción del contrato o acuerdo entre las partes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) podrá crear una oferta educativa tendiente a capacitar a quienes estén interesados en desarrollar actividades relativas a la prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>De la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares para animales domésticos de compañía</b></p> <p><b>Artículo 18.</b> La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal. De la misma forma, deberán ser prestados por profesionales o técnicos preparados para el manejo de los animales y su conducta.</p> <p>Para el particular, se informará oportunamente a los tomadores del servicio sobre la capacitación del personal encargado de los animales, previo a la suscripción del contrato o acuerdo entre las partes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) podrá crear una oferta educativa tendiente a capacitar a quienes estén interesados en desarrollar actividades relativas a la prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía.</p>	Se modifica el número del capítulo y también la numeración del artículo.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p><b>Artículo 18.</b> Los prestadores de servicios relacionados con animales domésticos de compañía tendrán la calidad de tenedores de los animales en tanto, no teniendo la propiedad de los animales, están a cargo de su cuidado y bienestar de forma transitoria. Los prestadores de estos servicios responderán por las afectaciones causadas al animal, así como por las afectaciones no patrimoniales generadas a los propietarios que les sean imputables a título de culpa grave mientras se encuentre bajo su tenencia.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Los prestadores de servicios relacionados con animales domésticos de compañía tendrán la calidad de tenedores de los animales en tanto, no teniendo la propiedad de los animales, están a cargo de su cuidado y bienestar de forma transitoria. Los prestadores de estos servicios responderán por las afectaciones causadas al animal, así como por las afectaciones no patrimoniales generadas a los propietarios que les sean imputables a título de culpa grave mientras se encuentre bajo su tenencia.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> Serán deberes de los prestadores de servicios relacionados con animales:</p> <p><b>19.1.</b> Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;</p> <p><b>19.2.</b> Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte, según las instrucciones y el contrato o acuerdo que se tenga con el propietario.</p> <p><b>19.3.</b> Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p><b>19.4.</b> En los servicios que así lo requieran, propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.</p> <p><b>19.5.</b> No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.</p> <p><b>19.6.</b> Asegurar la atención médico veterinaria cuando así lo requiera.</p> <p><b>19.7.</b> Informar de manera inmediata al propietario de cualquier alteración en el comportamiento, afectación en la salud u otra situación que se presente con el animal que pueda ocasionarle riesgos o daños a su salud o a su vida.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Serán deberes de los prestadores de servicios relacionados con animales:</p> <p><b>1.</b> Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;</p> <p><b>2.</b> Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte, según las instrucciones y el contrato o acuerdo que se tenga con el propietario.</p> <p><b>3.</b> Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p><b>4.</b> En los servicios que así lo requieran, propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.</p> <p><b>5.</b> No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.</p> <p><b>6.</b> Asegurar la atención médico veterinaria cuando así lo requiera.</p> <p><b>7.</b> Informar de manera inmediata al propietario de cualquier alteración en el comportamiento, afectación en la salud u otra situación que se presente con el animal que pueda ocasionarle riesgos o daños a su salud o a su vida.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo 20.</b> Serán deberes de los propietarios previa entrega del animal para la prestación de algunos de los servicios de los que trata el presente capítulo:</p> <p><b>20.1.</b> Entregar al animal con el esquema de vacunación y desparasitación al día.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Serán deberes de los propietarios previa entrega del animal para la prestación de algunos de los servicios de los que trata el presente capítulo:</p> <p><b>1.</b> Entregar al animal con el esquema de vacunación y desparasitación al día.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p><b>20.2.</b> Informar sobre cualquier patología, padecimiento o condición médico veterinaria especial que requiera tratamiento o atención particular por parte de los prestadores del servicio.</p> <p><b>20.3.</b> Entregar, en caso de que sea procedente, los medicamentos, implementos e instrucciones necesarias para tratar las patologías, padecimientos o condiciones particulares del animal, salvo que las partes acuerden otra cosa.</p> <p><b>20.4.</b> Entregar, en caso de que sea procedente, el alimento adecuado y suficiente para la estadía del animal con el prestador del servicio, salvo que las partes acuerden otra cosa.</p> <p><b>20.5.</b> Informar sobre cualquier condición comportamental que requiera especial atención, tratamiento o cuidado por parte de los prestadores del servicio.</p> <p><b>20.6.</b> Entregar información verídica, completa y suficiente sobre el animal, su comportamiento con otras personas, otros animales o el medio ambiente.</p> <p><b>20.7.</b> Entregar información verídica, completa y suficiente sobre sus datos de contacto.</p> <p>En los casos de abandonos de animales por parte de los propietarios, los prestadores de servicio podrán iniciar las acciones civiles, comerciales y sancionatorias correspondientes tanto por los gastos en los que tuviesen que incurrir, como por el abandono y consecuente maltrato del animal.</p> <p>Los prestadores de servicio establecerán un término, que será informado a los tomadores de los servicios, pasado el cual de no ser reclamado el animal, se podrá proceder a la realización de un proceso de adopción responsable.</p>	<p><b>2.</b> Informar sobre cualquier patología, padecimiento o condición médico veterinaria especial que requiera tratamiento o atención particular por parte de los prestadores del servicio.</p> <p><b>3.</b> Entregar, en caso de que sea procedente, los medicamentos, implementos e instrucciones necesarias para tratar las patologías, padecimientos o condiciones particulares del animal, salvo que las partes acuerden otra cosa.</p> <p><b>4.</b> Entregar, en caso de que sea procedente, el alimento adecuado y suficiente para la estadía del animal con el prestador del servicio, salvo que las partes acuerden otra cosa.</p> <p><b>5.</b> Informar sobre cualquier condición comportamental que requiera especial atención, tratamiento o cuidado por parte de los prestadores del servicio.</p> <p><b>6.</b> Entregar información verídica, completa y suficiente sobre el animal, su comportamiento con otras personas, otros animales o el medio ambiente.</p> <p><b>7.</b> Entregar información verídica, completa y suficiente sobre sus datos de contacto.</p> <p>En los casos de abandonos de animales por parte de los propietarios, los prestadores de servicio podrán iniciar las acciones civiles, comerciales y sancionatorias correspondientes tanto por los gastos en los que tuviesen que incurrir, como por el abandono y consecuente maltrato del animal.</p> <p>Los prestadores de servicio establecerán un término, que será informado a los tomadores de los servicios, pasado el cual de no ser reclamado el animal, se podrá proceder a la realización de un proceso de adopción responsable.</p>	
<p><b>Artículo 21.</b> Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, socialización, alimentación e hidratación de los animales domésticos de compañía que tengan bajo su cuidado.</p> <p>También deberán garantizar la custodia efectiva del animal con el fin de evitar la fuga o pérdida de las instalaciones determinadas para la prestación del servicio. En el caso de salidas, caminatas o demás actividades por fuera de las instalaciones, las cuales en todo caso deberán ser informadas y aceptadas por el tomador del servicio, se deberán observar las medidas necesarias para garantizar la custodia de los animales y evitar la pérdida de los mismos o afectaciones a su salud o a su vida.</p> <p>Se deberá garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, socialización, alimentación e hidratación de los animales domésticos de compañía que tengan bajo su cuidado.</p> <p>También deberán garantizar la custodia efectiva del animal con el fin de evitar la fuga o pérdida de las instalaciones determinadas para la prestación del servicio. En el caso de salidas, caminatas o demás actividades por fuera de las instalaciones, las cuales en todo caso deberán ser informadas y aceptadas por el tomador del servicio, se deberán observar las medidas necesarias para garantizar la custodia de los animales y evitar la pérdida de los mismos o afectaciones a su salud o a su vida.</p> <p>Se deberá garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>



Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p><b>Artículo 22.</b> Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, sean personas naturales o jurídicas, deberán estar registradas ante la Cámara de Comercio del lugar donde operen.</p> <p>Así mismo, deberán contar con unos términos y condiciones establecidos de la prestación del servicio en los que se regule su actividad, así como la responsabilidad de los propietarios de animales que contraten sus servicios.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, sean personas naturales o jurídicas, deberán estar registradas ante la Cámara de Comercio del lugar donde operen.</p> <p>Así mismo, deberán contar con unos términos y condiciones establecidos de la prestación del servicio en los que se regule su actividad, así como la responsabilidad de los propietarios de animales que contraten sus servicios.</p>	Se modifica la numeración del artículo.
<p><b>Artículo 23.</b> Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, estarán sujetas a la vigilancia y control de las alcaldías municipales o distritales en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de protección y bienestar descritas en la presente ley y responderán bajo los procedimientos y tipificaciones establecidas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, las demás normas en materia de protección y bienestar animal y las que las modifiquen o deroguen.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, estarán sujetas a la vigilancia y control de las alcaldías municipales o distritales en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de protección y bienestar descritas en la presente ley y responderán bajo los procedimientos y tipificaciones establecidas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, las demás normas en materia de protección y bienestar animal y las que las modifiquen o deroguen.</p>	Se modifica la numeración del artículo.
<p><b>Artículo 24.</b> Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador y/o de la empresa a la que pertenece.</p> <p>Así mismo, deberán contar con entrenamiento básico frente al manejo y tenencia de animales domésticos y primeros auxilios veterinarios.</p> <p>Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros. En el término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior reglamentará lo correspondiente a la póliza de la que trata el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 25.</b> Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador y/o de la empresa a la que pertenece.</p> <p>Así mismo, deberán contar con entrenamiento básico frente al manejo y tenencia de animales domésticos y primeros auxilios veterinarios.</p> <p>Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros. En el término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior reglamentará lo correspondiente a la póliza de la que trata el presente artículo.</p>	Se modifica la numeración del artículo.
<p><b>Artículo 25.</b> En el caso de los paseadores urbanos de caninos, los animales deberán ir siempre con correa, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.</p> <p>Las alcaldías municipales o distritales, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la prestación del servicio de paseadores. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los requerimientos necesarios para garantizar la seguridad y el bienestar de los animales, así como su cuidado mientras se encuentran desarrollando dicha actividad.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Los paseadores urbanos de caninos, deberán llevar siempre a los animales con correa, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.</p> <p>Las alcaldías municipales o distritales, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la prestación del servicio de paseadores. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los requerimientos necesarios para garantizar la seguridad y el bienestar de los animales, así como su cuidado mientras se encuentran desarrollando dicha actividad.</p>	Se adecúa la redacción del artículo y se modifica la numeración del artículo.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p><b>Artículo 26.</b> Todos los paseadores urbanos de caninos, así como las guarderías, colegios y hoteles y similares, deberán exigir a los propietarios el esquema de vacunación y desparasitación de los animales domésticos de compañía, el cual deberá permanecer al día. Así mismo, deberá informar al propietario cada vez que se identifique alguna patología, padecimiento o condición que requiera tratamiento o atención particular.</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Todos los paseadores urbanos de caninos, así como las guarderías, colegios y hoteles y similares, deberán exigir a los propietarios el esquema de vacunación y desparasitación de los animales domésticos de compañía, el cual deberá permanecer al día. Así mismo, deberá informar al propietario cada vez que se identifique alguna patología, padecimiento o condición que requiera tratamiento o atención particular.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Los servicios móviles y en los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales. Para tal efecto deberán contar con la autorización que expida la autoridad municipal o distrital competente.</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Los servicios móviles y en los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales. Para tal efecto deberán contar con la autorización que expida la autoridad municipal o distrital competente.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo 28.</b> Los propietarios de establecimientos que presten los servicios descritos en el artículo anterior, así como los particulares que se dediquen a estas actividades, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 1774 de 2016 y demás normas aplicables.</p> <p>Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado o contar con un convenio para prestar atención veterinaria de urgencia a los animales cuando así lo requieran mientras se encuentren bajo su custodia.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Los propietarios de establecimientos que presten los servicios descritos en el artículo anterior, así como los particulares que se dediquen a estas actividades, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 1774 de 2016 y demás normas aplicables.</p> <p>Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado o contar con un convenio para prestar atención veterinaria de urgencia a los animales cuando así lo requieran mientras se encuentren bajo su custodia.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo 35. Progresividad en la implementación.</b> Los prestadores de servicios relacionados con animales y los paseadores urbanos de caninos contarán con un término de dos (2) años para efectos de cumplir con la totalidad de requisitos y obligaciones contempladas en la presente ley, de conformidad con las fases y etapas que defina el Gobierno nacional.</p>	<p><b>Artículo 30. Progresividad en la implementación.</b> Los prestadores de servicios relacionados con animales y los paseadores urbanos de caninos contarán con un término de dos (2) años para efectos de cumplir con la totalidad de requisitos y obligaciones contempladas en la presente ley, de conformidad con las fases y etapas que defina el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo nuevo aprobado en comisión primera. Se cambia la numeración del mismo y por conexión con la temática del capítulo IV se pone como artículo 30.</p>
<p><b>Artículo 29.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.</p> <p>Para efectos de la vigilancia y control, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.</p> <p>Para efectos de la vigilancia y control, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p><b>Artículo 30.</b> Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales respectivamente aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales domésticos de compañía.</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales respectivamente aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales domésticos de compañía.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo 31.</b> El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p><b>Transporte de animales domésticos de compañía</b></p> <p><b>Artículo 32.</b> La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía que requiera el transporte por parte de los prestadores del servicio deberá observar las siguientes condiciones:</p> <p><b>32.1</b> Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.</p> <p><b>32.2.</b> Los medios de transporte tendrán mecanismos para reducir la posibilidad de hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte, cumpliendo con los principios de ergonomía animal.</p> <p><b>32.3.</b> Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima.</p> <p><b>32.4.</b> En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, en área común, cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.</p> <p><b>32.5.</b> Los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.</p> <p>Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades de tránsito y la evacuación de los animales como medida preventiva. En este caso los prestadores del servicio deberán informar inmediatamente a los propietarios sobre la evacuación y deberán hacerse cargo de su custodia, tenencia y cuidado mientras son entregados. En ningún caso habrá aprehensión de los animales por parte de la Policía u otras autoridades.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p><b>Transporte de animales domésticos de compañía</b></p> <p><b>Artículo 34.</b> La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía que requiera el transporte por parte de los prestadores del servicio deberá observar las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.</li> <li><b>2.</b> Los medios de transporte tendrán mecanismos para reducir la posibilidad de hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte, cumpliendo con los principios de ergonomía animal.</li> <li><b>3.</b> Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima.</li> <li><b>4.</b> En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, en área común, cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.</li> <li><b>5.</b> Los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.</li> </ol> <p>Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades de tránsito y la evacuación de los animales como medida preventiva. En este caso los prestadores del servicio deberán informar inmediatamente a los propietarios sobre la evacuación y deberán hacerse cargo de su custodia, tenencia y cuidado mientras son entregados. En ningún caso habrá aprehensión de los animales por parte de la Policía u otras autoridades.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo y se da numeración al capítulo.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<b>Artículo 33.</b> Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.	<b>Artículo 35.</b> Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.	Se modifica la numeración del artículo.
<b>Artículo 34.</b> El incumplimiento de estas será sancionado con una multa que oscilará entre un (1) y los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.	<b>Artículo 36.</b> El incumplimiento de estas será sancionado con una multa que oscilará entre un (1) y los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.	Se modifica la numeración del artículo.
<b>Artículo 37. Vigencia.</b> La presente norma rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que le sean contrarias.	<b>Artículo 37. Vigencia.</b> La presente norma rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que le sean contrarias.	Sin modificación alguna.

**XII. CONCLUSIONES.**

Esta iniciativa legislativa establece medidas pretende regular la convivencia con animales, actualizando la Ley 1801 de 2016 *Por la cual se expide el Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana*, igualmente esta iniciativa pretende actualizar las normas relativas a las razas de manejo especial y también establecer los lineamientos con respecto a la prestación de servicios para animales tales como guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares para animales domésticos de compañía.

**XIII. PROPOSICIÓN**

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA con modificaciones** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 006 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



**SANTIAGO OSORIO MARÍN**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Alianza Verde

**XIV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se actualizan normas en materia de convivencia con animales domésticos*

*de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular la convivencia con animales como manifestación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la familia de los seres humanos, actualizando las normas existentes sobre el particular, específicamente la Ley 1801 de 2016, para efectos de garantizar la observancia de principios de protección y bienestar animal. También se pretenden actualizar las normas relativas a las razas de manejo especial, así como regular la prestación de servicios para animales para garantizar la responsabilidad y profesionalización de sus prestadores y la protección del vínculo afectivo interespecie entre los humanos y sus animales domésticos de compañía.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Animales domésticos:** Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres.
- 2. Animales domésticos de compañía:** son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían con

propósitos específicamente afectivos, sin que prevalezca interés de aprovechamiento físico o económico.

3. **Atención veterinaria:** Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los 1.1. animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
4. **Paseadores urbanos de caninos:** Persona que se dedica de forma habitual al paseo de caninos dentro de la zona urbana, percibiendo por esta actividad una contraprestación económica.
5. **Servicios relacionados con animales domésticos de compañía:** Se entiende por servicios relacionados con animales domésticos de compañía, todas aquellas actividades tengan como objeto el desarrollo de algún tipo de servicio para un animal doméstico de compañía en el que entregue la tenencia transitoria del animal por parte del propietario. Queda excluida de esta definición la prestación de los servicios médico veterinarios, así como las hospitalizaciones y demás actividades relacionadas con el desempeño de esta profesión.
6. **Vínculo Afectivo Interespecie:** Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.
7. **Tenencia responsable de animales domésticos y de compañía:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide hacerse cargo de un animal de compañía, y que consiste principalmente en proporcionarle alimento, albergue, buen trato, los cuidados indispensables para su debido bienestar, y no someterlo a sufrimientos evitables. Se incluyen los demás deberes y obligaciones que se establecen en las normas de protección y bienestar animal vigentes.

## CAPÍTULO II

### De la convivencia responsable con animales domésticos de compañía

**Artículo 3°.** La tenencia de animales domésticos de compañía hace parte del ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el derecho a la familia. No podrá limitarse ni desincentivarse la decisión libre de una persona de convivir con animales domésticos de compañía, siempre y cuando dicha tenencia observe las responsabilidades, deberes y mandatos legales sobre la materia.

**Artículo 4°.** La tenencia de animales domésticos de compañía implica una responsabilidad con el

animal, en lo que tiene que ver con la satisfacción de sus necesidades, la atención a sus requerimientos veterinarios, de socialización, entrenamiento y el cuidado hasta su muerte o enajenación. De esta tenencia también se derivan deberes y responsabilidades con la sociedad en materia de convivencia, seguridad, protección a la salud e integridad de otros seres humanos y otros animales, reducción de los impactos ambientales, entre otros.

### **Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Los animales domésticos de compañía deberán estar sujetos con trailla cuando deambulen por espacio público, vías públicas, en el transporte público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento, y de ser necesario con bozal debidamente ajustado en los casos señalados por la ley.

Para el caso de los animales domésticos de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los humanos y demás animales.

En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales domésticos de compañía por el espacio público, vías públicas o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, siempre que cumplan con las reglas señaladas en la presente ley.

**Artículo 6°.** No se podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, tampoco se podrán implementar medidas tendientes a desincentivar su tenencia ni implementar barreras que atenten contra la vida e integridad de los animales. Los reglamentos de propiedad horizontal y los contratos de arrendamiento en propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de animales domésticos.

Los reglamentos podrán contemplar sanciones para aquellos residentes que incumplan las normas de convivencia determinadas por la Asamblea de Copropietarios. En todos los casos deberá observarse el debido proceso.

Tampoco se podrá limitar el uso de los bienes comunes, sin perjuicio de que se excluyan algunas zonas para la permanencia de los animales en razón a una destinación particular de dichos espacios.

No se podrán fijar sanciones a los propietarios de animales por la manifestación natural del comportamiento de estos, salvo que se trate del incumplimiento del propietario frente a los deberes de limpieza de las zonas comunes de la propiedad horizontal. Se excluye de lo anterior, los comportamientos de agresión a personas u otros animales.

**Artículo 7°.** Las administraciones de los inmuebles sujetos a propiedad horizontal deberán promover la tenencia responsable de animales domésticos de compañía. Para el efecto, deberán informar a los residentes las normas relativas a dicha tenencia de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia, así como también los deberes que les asisten en virtud de la ley.

Cuando se identifique un comportamiento que pueda implicar maltrato animal o desconocimiento de los deberes legales de protección a los animales, las administraciones deberán realizar un llamado de atención con el fin de procurar que la conducta se corrija o desaparezca. Si la conducta genera graves afectaciones a la salud o a la vida de los animales o es reiterada, a pesar de la intervención de la administración, deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes.

**Artículo 8°.** No se podrá prohibir la movilización de los animales en los medios de transporte. Para el efecto se deberán fijar parámetros para su traslado seguro, teniendo en cuenta las necesidades de ventilación, seguridad, espacio, protección del clima de los animales, en concordancia con el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 y/o la que la modifique.

Los prestadores de los servicios de transporte podrán fijar tarifas o espacios diferenciales para el traslado de los animales que, en todo caso, deberán garantizar la vida, salud e integridad de los mismos.

Las afectaciones a la salud y la vida de los animales ocasionadas por la fijación de condiciones inadecuadas de transporte por parte de los prestadores del servicio darán lugar a las responsabilidades penales y administrativas a las que haya lugar de conformidad con las leyes vigentes.

**Parágrafo:** En el caso de animales de tallas grandes, con el fin de garantizar la comodidad de los usuarios, el operador del servicio o el administrador del sistema de transporte masivo de pasajeros deberá fijar en sus reglamentos, para el acceso de mascotas de estas tallas, las condiciones en que se haría viable su traslado, esto es, las rutas, los horarios habilitados, los vehículos, así como el importe o coste por el espacio físico que llegaren a ocupar dentro de los vehículos de servicio público.

### CAPÍTULO III

#### De los perros de manejo especial

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Se entenderá por perros de manejo especial aquellos, que cuenten con alguna de las siguientes condiciones:

1. Han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
2. Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

**Artículo 10.** El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por los

daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a otros animales, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Los perros de manejo especial deberán permanecer con trailla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal, en el transporte público y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.

Se exigirá la mayoría de edad para la propiedad, tenencia y posesión de perros de manejo especial.

**Artículo 11.** El registro del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en el artículo 9° de la presente ley, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.

**Artículo 12.** No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas, cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés y sus mezclas o cruces, por el simple hecho de serlo. Sin embargo, reconociendo que se trata de razas fuertes y con el objeto de promover una tenencia responsable, los perros de estas razas deberán transitar con trailla y bozal en zonas comunes, en el transporte público y espacio público y se exigirá la mayoría de edad para su propiedad, tenencia y posesión.

Los propietarios de perros de estas razas, que no cumplan los requisitos del artículo 9° podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en el Capítulo IV del Título XIII de la Ley 1801 de 2016, o las normas que la modifiquen, frente al registro o la tenencia de una póliza.

Cuando perros de estas razas, o de cualquier otra, incurran en ataques a seres humanos o a otros animales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley para efectos de determinar si debe ser calificado como un perro de manejo especial.

No se prohibirá la importación de estas razas al territorio nacional, salvo cuando exista un historial de agresiones, caso en el cual aplicarán las disposiciones relativas a los perros de manejo especial.

**Artículo 13.** Las edificaciones con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de las razas a las que se hace referencia en el artículo anterior.

En el caso de los perros de manejo especial las edificaciones sujetas a régimen de propiedad horizontal podrán adoptar medidas estrictas dirigidas a los propietarios de estos perros para garantizar la protección, sana convivencia y seguridad de los demás residentes. En estos casos se podrá limitar el uso de zonas comunes para la protección de los

demás residentes y animales, sin limitar los traslados provisionales que realice el animal para acceder o salir de las zonas privadas.

**Artículo 14.** El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba) creará, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la clasificación de perros de manejo especial de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente ley, así como para el manejo de ataques por parte de estos perros. En dicho protocolo se evaluará el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse y deberá incluir la valoración del animal por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.

En todo caso y, para efectos de la clasificación según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9°, se deberán tener en cuenta las denuncias presentadas sobre el comportamiento del animal y la realización de un examen médico veterinario para determinar si la conducta obedece a una característica etológica del animal o si responde a situaciones de maltrato o indebida tenencia por parte de los propietarios.

**Artículo 15.** Procederá la aprehensión, por parte de la Policía Nacional en coordinación con el Centro distrital o Municipal de Bienestar Animal o quien esté a cargo de sus funciones, preventiva de un perro de manejo especial cuando se identifique que la conducta del animal obedezca a situaciones de maltrato o cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios o cuando han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.

Solo podrá realizarse el sacrificio del animal en los casos en los que medie concepto veterinario o de un etólogo, que disponga que no es posible modificar su conducta y que el perro representa un riesgo inminente para la seguridad de seres humanos y otros animales. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), expedirá en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la realización de la valoración a la que se refiere este inciso, la cual deberá estar a cargo de un médico veterinario y un etólogo o profesional en comportamiento animal.

**Artículo 16.** La Fiscalía General de la Nación creará una línea de atención especial y un protocolo de atención para las víctimas de ataques por perros de manejo especial, con el fin de cumplir con estándares de debida diligencia, fortalecer las capacidades institucionales y superar los obstáculos investigativos y técnico penales.

**Artículo 17.** El desconocimiento de las obligaciones previstas en esta ley será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera: o por las normas que la modifiquen.

1. Para lo dispuesto en el artículo 10 se aplicará la multa general tipo 2 comprendida en la Ley 1801 de 2016.

2. Para lo dispuesto en el artículo 11 se aplicará la multa general tipo 4 comprendida de la Ley 1801 de 2016.

#### CAPÍTULO IV

##### **De la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares para animales domésticos de compañía**

**Artículo 18.** La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal. De la misma forma, deberán ser prestados por profesionales o técnicos preparados para el manejo de los animales y su conducta.

Para el particular, se informará oportunamente a los tomadores del servicio sobre la capacitación del personal encargado de los animales, previo a la suscripción del contrato o acuerdo entre las partes.

**Parágrafo.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) podrá crear una oferta educativa tendiente a capacitar a quienes estén interesados en desarrollar actividades relativas a la prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía.

**Artículo 19.** Los prestadores de servicios relacionados con animales domésticos de compañía tendrán la calidad de tenedores de los animales en tanto, no teniendo la propiedad de los animales, están a cargo de su cuidado y bienestar de forma transitoria. Los prestadores de estos servicios responderán por las afectaciones causadas al animal, así como por las afectaciones no patrimoniales generadas a los propietarios que les sean imputables a título de culpa grave mientras se encuentre bajo su tenencia.

**Artículo 20.** Serán deberes de los prestadores de servicios relacionados con animales:

1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;
2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte, según las instrucciones y el contrato o acuerdo que se tenga con el propietario.
3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
4. En los servicios que así lo requieran, propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.
5. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.
6. Asegurar la atención médico veterinaria cuando así lo requiera.

7. Informar de manera inmediata al propietario de cualquier alteración en el comportamiento, afectación en la salud u otra situación que se presente con el animal que pueda ocasionarle riesgos o daños a su salud o a su vida.

**Artículo 21.** Serán deberes de los propietarios previa entrega del animal para la prestación de algunos de los servicios de los que trata el presente capítulo:

1. Entregar al animal con el esquema de vacunación y desparasitación al día.
2. Informar sobre cualquier patología, padecimiento o condición médica veterinaria especial que requiera tratamiento o atención particular por parte de los prestadores del servicio.
3. Entregar, en caso de que sea procedente, los medicamentos, implementos e instrucciones necesarias para tratar las patologías, padecimientos o condiciones particulares del animal, salvo que las partes acuerden otra cosa.
4. Entregar, en caso de que sea procedente, el alimento adecuado y suficiente para la estadía del animal con el prestador del servicio, salvo que las partes acuerden otra cosa.
5. Informar sobre cualquier condición comportamental que requiera especial atención, tratamiento o cuidado por parte de los prestadores del servicio.
6. Entregar información verídica, completa y suficiente sobre el animal, su comportamiento con otras personas, otros animales o el medio ambiente.
7. Entregar información verídica, completa y suficiente sobre sus datos de contacto.

En los casos de abandonos de animales por parte de los propietarios, los prestadores de servicio podrán iniciar las acciones civiles, comerciales y sancionatorias correspondientes tanto por los gastos en los que tuviesen que incurrir, como por el abandono y consecuente maltrato del animal.

Los prestadores de servicio establecerán un término, que será informado a los tomadores de los servicios, pasado el cual de no ser reclamado el animal, se podrá proceder a la realización de un proceso de adopción responsable.

**Artículo 22.** Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, socialización, alimentación e hidratación de los animales domésticos de compañía que tengan bajo su cuidado.

También deberán garantizar la custodia efectiva del animal con el fin de evitar la fuga o pérdida de las instalaciones determinadas para la prestación del servicio. En el caso de salidas, caminatas o demás actividades por fuera de las instalaciones, las cuales

en todo caso deberán ser informadas y aceptadas por el tomador del servicio, se deberán observar las medidas necesarias para garantizar la custodia de los animales y evitar la pérdida de los mismos o afectaciones a su salud o a su vida.

Se deberá garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran.

**Artículo 23.** Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, sean personas naturales o jurídicas, deberán estar registradas ante la Cámara de Comercio del lugar donde operen.

Así mismo, deberán contar con unos términos y condiciones establecidos de la prestación del servicio en los que se regule su actividad, así como la responsabilidad de los propietarios de animales que contraten sus servicios.

**Artículo 24.** Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, estarán sujetas a la vigilancia y control de las alcaldías municipales o distritales en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de protección y bienestar descritas en la presente ley y responderán bajo los procedimientos y tipificaciones establecidas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, las demás normas en materia de protección y bienestar animal y las que las modifiquen o deroguen.

**Artículo 25.** Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador y/o de la empresa a la que pertenece.

Asimismo, deberán contar con entrenamiento básico frente al manejo y tenencia de animales domésticos y primeros auxilios veterinarios.

Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros. En el término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior reglamentará lo correspondiente a la póliza de la que trata el presente artículo.

**Artículo 26.** Los paseadores urbanos de caninos, deberán llevar siempre a los animales con correa, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.

Las alcaldías municipales o distritales, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la prestación del servicio de paseadores. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los requerimientos necesarios para garantizar la seguridad y el bienestar



de los animales, así como su cuidado mientras se encuentran desarrollando dicha actividad.

**Artículo 27.** Todos los paseadores urbanos de caninos, así como las guarderías, colegios y hoteles y similares, deberán exigir a los propietarios el esquema de vacunación y desparasitación de los animales domésticos de compañía, el cual deberá permanecer al día. Así mismo, deberá informar al propietario cada vez que se identifique alguna patología, padecimiento o condición que requiera tratamiento o atención particular.

**Artículo 28.** Los servicios móviles y en los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales. Para tal efecto deberán contar con la autorización que expida la autoridad municipal o distrital competente.

**Artículo 29.** Los propietarios de establecimientos que presten los servicios descritos en el artículo anterior, así como los particulares que se dediquen a estas actividades, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 1774 de 2016 y demás normas aplicables.

Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado o contar con un convenio para prestar atención veterinaria de urgencia a los animales cuando así lo requieran mientras se encuentren bajo su custodia.

**Artículo 30. Progresividad en la implementación.** Los prestadores de servicios relacionados con animales y los paseadores urbanos caninos contarán con un término de dos (2) años para efectos de cumplir con la totalidad de requisitos y obligaciones contempladas en la presente ley, de conformidad con las fases y etapas que defina el Gobierno nacional.

**Artículo 31.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Para efectos de la vigilancia y control, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.

**Artículo 32.** Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales respectivamente aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales domésticos de compañía.

**Artículo 33.** El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.

## CAPÍTULO V

### Transporte de animales domésticos de compañía

**Artículo 34.** La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía que requiera el transporte por parte de los prestadores del servicio deberá observar las siguientes condiciones:

1. Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.
2. Los medios de transporte tendrán mecanismos para reducir la posibilidad de hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte, cumpliendo con los principios de ergonomía animal.
3. Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima.
4. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, en área común, cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.
5. Los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.

Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades de tránsito y la evacuación de los animales como medida preventiva. En este caso los prestadores del servicio deberán informar inmediatamente a los propietarios sobre la evacuación y deberán hacerse cargo de su custodia, tenencia y cuidado mientras son entregados. En ningún caso habrá aprehensión de los animales por parte de la Policía u otras autoridades.

**Artículo 35.** Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.

**Artículo 36.** El incumplimiento de estas será sancionado con una multa que oscilará entre un (1) y los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.

**Artículo 37. Vigencia.** La presente norma rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que le sean contrarias.

De las y los Congresistas,

Cordialmente,



**SANTIAGO OSORIO MARÍN**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Alianza Verde

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular la convivencia con animales como manifestación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la familia de los seres humanos, actualizando las normas existentes sobre el particular, específicamente la Ley 1801 de 2016, para efectos de garantizar la observancia de principios de protección y bienestar animal. También se pretenden actualizar las normas relativas a las razas de manejo especial, así como regular la prestación de servicios para animales para garantizar la responsabilidad y profesionalización de sus prestadores y la protección del vínculo afectivo interespecie entre los humanos y sus animales domésticos de compañía.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1.1 Animales domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres.
- 1.2 Animales domésticos de compañía: son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían con propósitos específicamente afectivos, sin

que prevalezca interés de aprovechamiento físico o económico.

- 1.3 Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
- 1.4 Paseadores urbanos de caninos: Persona que se dedica de forma habitual al paseo de caninos dentro de la zona urbana, percibiendo por esta actividad una contraprestación económica.
- 1.5 Servicios relacionados con animales domésticos de compañía: Se entiende por servicios relacionados con animales domésticos de compañía, todas aquellas actividades tengan como objeto el desarrollo de algún tipo de servicio para un animal doméstico de compañía en el que entregue la tenencia transitoria del animal por parte del propietario. Queda excluida de esta definición la prestación de los servicios médico veterinarios, así como las hospitalizaciones y demás actividades relacionadas con el desempeño de esta profesión.
- 1.6 Vínculo Afectivo Interespecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.
- 1.7 Tenencia Responsable de animales domésticos y de compañía: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide hacerse cargo de un animal de compañía, y que consiste principalmente en proporcionarle alimento, albergue, buen trato, los cuidados indispensables para su debido bienestar, y no someterlo a sufrimientos evitables. Se incluyen los demás deberes y obligaciones que se establecen en las normas de protección y bienestar animal vigentes.

**CAPÍTULO III**

**De la convivencia responsable con animales domésticos de compañía**

**Artículo 3º.** La tenencia de animales domésticos de compañía hace parte del ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el derecho a la familia. No podrá limitarse ni desincentivarse la decisión libre de una persona de convivir con animales domésticos de compañía, siempre y cuando dicha tenencia observe las responsabilidades, deberes y mandatos legales sobre la materia.

**Artículo 4º.** La tenencia de animales domésticos de compañía implica una responsabilidad con el animal, en lo que tiene que ver con la satisfacción

de sus necesidades, la atención a sus requerimientos veterinarios, de socialización, entrenamiento y el cuidado hasta su muerte o enajenación. De esta tenencia también se derivan deberes y responsabilidades con la sociedad en materia de convivencia, seguridad, protección a la salud e integridad de otros seres humanos y otros animales, reducción de los impactos ambientales, entre otros.

**Artículo 5. Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:**

Los animales domésticos de compañía deberán estar sujetos con trailla cuando deambulen por espacio público, vías públicas, en el transporte público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento

Para el caso de los animales domésticos de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los humanos y demás animales.

En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales domésticos de compañía por el espacio público, vías públicas, o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, siempre que cumplan con las reglas señaladas en la presente ley.

**Artículo 6º.** No se podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, tampoco se podrán implementar medidas tendientes a desincentivar su tenencia ni implementar barreras que atenten contra la vida e integridad de los animales. Los reglamentos de propiedad horizontal y los contratos de arrendamiento en propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de animales domésticos.

Los reglamentos podrán contemplar sanciones para aquellos residentes que incumplan las normas de convivencia determinadas por la Asamblea de Copropietarios. En todos los casos deberá observarse el debido proceso.

Tampoco se podrá limitar el uso de los bienes comunes, sin perjuicio de que se excluyan algunas zonas para la permanencia de los animales en razón a una destinación particular de dichos espacios.

No se podrán fijar sanciones a los propietarios de animales por la manifestación natural del comportamiento de estos, salvo que se trate del incumplimiento del propietario frente a los deberes de limpieza de las zonas comunes de la propiedad horizontal. Se excluye de lo anterior, los comportamientos de agresión a personas u otros animales.

**Artículo 7º.** Las administraciones de los inmuebles sujetos a propiedad horizontal deberán promover la tenencia responsable de animales

domésticos de compañía. Para el efecto, deberán informar a los residentes las normas relativas a dicha tenencia de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia, así como también los deberes que les asisten en virtud de la ley.

Cuando se identifique un comportamiento que pueda implicar maltrato animal o desconocimiento de los deberes legales de protección a los animales, las administraciones deberán realizar un llamado de atención con el fin de procurar que la conducta se corrija o desaparezca. Si la conducta genera graves afectaciones a la salud o a la vida de los animales o es reiterada, a pesar de la intervención de la administración, deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes.

**Artículo 8º.** No se podrá prohibir la movilización de los animales en los medios de transporte. Para el efecto se deberán fijar parámetros para su traslado seguro, teniendo en cuenta las necesidades de ventilación, seguridad, espacio, protección del clima de los animales, en concordancia con el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 y/o la que la modifique.

Los prestadores de los servicios de transporte podrán fijar tarifas o espacios diferenciales para el traslado de los animales que, en todo caso, deberán garantizar la vida, salud e integridad de los mismos.

Las afectaciones a la salud y la vida de los animales ocasionadas por la fijación de condiciones inadecuadas de transporte por parte de los prestadores del servicio darán lugar a las responsabilidades penales y administrativas a las que haya lugar de conformidad con las leyes vigentes.

**Parágrafo.** En el caso de animales de tallas grandes, con el fin de garantizar la comodidad de los usuarios, el operador del servicio o el administrador del sistema de transporte masivo de pasajeros deberá fijar en sus reglamentos, para el acceso de mascotas de estas tallas, las condiciones en que se haría viable su traslado, esto es, las rutas, los horarios habilitados, los vehículos, así como el importe o coste por el espacio físico que llegaren a ocupar dentro de los vehículos de servicio público.

#### CAPÍTULO IV

##### De los perros de manejo especial

**Artículo 9º.** Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Se entenderá por perros de manejo especial aquellos que cuenten con alguna de las siguientes condiciones:

- 9.1 Han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
- 9.2 Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

**Artículo 10.** El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a otros animales, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Los perros de manejo especial deberán permanecer con trailla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal, en el transporte público y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.

Se exigirá la mayoría de edad para la propiedad, tenencia y posesión de perros de manejo especial.

**Artículo 11.** El registro del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en el artículo 9° de la presente ley, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.

**Artículo 12.** No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas, cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés y sus mezclas o cruces, por el simple hecho de serlo. Sin embargo, reconociendo que se trata de razas fuertes y con el objeto de promover una tenencia responsable, los perros de estas razas deberán transitar con trailla y bozal en zonas comunes, en el transporte público y espacio público y se exigirá la mayoría de edad para su propiedad, tenencia y posesión.

Los propietarios de perros de estas razas, que no cumplan los requisitos del artículo 9° podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en el Capítulo IV del Título XIII de la Ley 1801 de 2016, o las normas que la modifiquen, frente al registro o la tenencia de una póliza.

Cuando perros de estas razas, o de cualquier otra, incurran en ataques a seres humanos o a otros animales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley para efectos de determinar si debe ser calificado como un perro de manejo especial.

No se prohibirá la importación de estas razas al territorio nacional, salvo cuando exista un historial de agresiones, caso en el cual aplicarán las disposiciones relativas a los perros de manejo especial.

**Artículo 13.** Las edificaciones con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de las razas a las que se hace referencia en el artículo anterior.

En el caso de los perros de manejo especial las edificaciones sujetas a régimen de propiedad horizontal podrán adoptar medidas estrictas dirigidas a los propietarios de estos perros para garantizar la protección, sana convivencia y seguridad de los demás residentes. En estos casos se podrá limitar el uso de zonas comunes para la

protección de los demás residentes y animales, sin limitar los traslados provisionales que realice el animal para acceder o salir de las zonas privadas.

**Artículo 14.** El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba) creará, en el término de seis (6) meses Contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la clasificación de perros de manejo especial de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente ley, así como para el manejo de ataques por parte de estos perros. En dicho protocolo se evaluará el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse y deberá incluir la valoración del animal por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.

En todo caso y, para efectos de la clasificación según lo dispuesto en el numeral 9.1. del artículo 9°, se deberán tener en cuenta las denuncias presentadas sobre el comportamiento del animal y la realización de un examen médico veterinario para determinar si la conducta obedece a una característica etológica del animal o si responde a situaciones de maltrato o indebida tenencia por parte de los propietarios.

**Artículo 15.** Procederá la aprehensión, por parte de la Policía Nacional en coordinación con el Centro distrital o Municipal de Bienestar Animal o quien esté a cargo de sus funciones, preventiva de un perro de manejo especial cuando se identifique que la conducta del animal obedezca a situaciones de maltrato o cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios o cuando han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.

Solo podrá realizarse el sacrificio del animal en los casos en los que medie concepto veterinario o de un etólogo, que disponga que no es posible modificar su conducta y que el perro representa un riesgo inminente para la seguridad de seres humanos y otros animales. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), expedirá en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la realización de la valoración a la que se refiere este inciso, la cual deberá estar a cargo de un médico veterinario y un etólogo o profesional en comportamiento animal

**Artículo 16.** El desconocimiento de las obligaciones previstas en esta ley será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera o por las normas que la modifiquen.

1. Para lo dispuesto en el artículo 10 se aplicará la multa general tipo 2 comprendida en la Ley 1801 de 2016.
2. Para lo dispuesto en el artículo 11 se aplicará la multa general tipo 4 comprendida de la Ley 1801 de 2016.

## CAPÍTULO VI

**De la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares para animales domésticos de compañía**

**Artículo 17.** La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal. De la misma forma, deberán ser prestados por profesionales o técnicos preparados para el manejo de los animales y su conducta.

Para el particular, se informará oportunamente a los tomadores del servicio sobre la capacitación del personal encargado de los animales, previo a la suscripción del contrato o acuerdo entre las partes.

**Parágrafo.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá crear una oferta educativa tendiente a capacitar a quienes estén interesados en desarrollar actividades relativas a la prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía.

**Artículo 18.** Los prestadores de servicios relacionados con animales domésticos de compañía tendrán la calidad de tenedores de los animales en tanto, no teniendo la propiedad de los animales, están a cargo de su cuidado y bienestar de forma transitoria. Los prestadores de estos servicios responderán por las afectaciones causadas al animal, así como por las afectaciones no patrimoniales generadas a los propietarios que les sean imputables a título de culpa grave mientras se encuentre bajo su tenencia.

**Artículo 19.** Serán deberes de los prestadores de servicios relacionados con animales:

- 19.1 Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;
- 19.2 Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte, según las instrucciones y el contrato o acuerdo que se tenga con el propietario.
- 19.3 Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
- 19.4 En los servicios que así lo requieran, propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.
- 19.5 No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.
- 19.6 Asegurar la atención médico veterinaria cuando así lo requiera.
- 19.7 Informar de manera inmediata al propietario de cualquier alteración en el comportamiento, afectación en la salud u otra situación que se

presente con el animal que pueda ocasionarle riesgos o daños a su salud o a su vida.

**Artículo 20.** Serán deberes de los propietarios previa entrega del animal para la prestación de algunos de los servicios de los que trata el presente capítulo:

- 20.1. Entregar al animal con el esquema de vacunación y desparasitación al día.
- 20.2. Informar sobre cualquier patología, padecimiento o condición médico veterinaria especial que requiera tratamiento o atención particular por parte de los prestadores del servicio.
- 20.3. Entregar, en caso de que sea procedente, los medicamentos, implementos e instrucciones necesarias para tratar las patologías, padecimientos o condiciones particulares del animal, salvo que las partes acuerden otra cosa.
- 20.4. Entregar, en caso de que sea procedente, el alimento adecuado y suficiente para la estadía del animal con el prestador del servicio, salvo que las partes acuerden otra cosa.
- 20.5. Informar sobre cualquier condición comportamental que requiera especial atención, tratamiento o cuidado por parte de los prestadores del servicio.
- 20.6. Entregar información verídica, completa y suficiente sobre el animal, su comportamiento con otras personas, otros animales o el medio ambiente.
- 20.7. Entregar información verídica, completa y suficiente sobre sus datos de contacto.

En los casos de abandonos de animales por parte de los propietarios, los prestadores de servicio podrán iniciar las acciones civiles, comerciales y sancionatorias correspondientes tanto por los gastos en los que tuviesen que incurrir, como por el abandono y consecuente maltrato del animal.

Los prestadores de servicio establecerán un término, que será informado a los tomadores de los servicios, pasado el cual de no ser reclamado el animal, se podrá proceder a la realización de un proceso de adopción responsable.

**Artículo 21.** Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, socialización, alimentación e hidratación de los animales domésticos de compañía que tengan bajo su cuidado.

También deberán garantizar la custodia efectiva del animal con el fin de evitar la fuga o pérdida de las instalaciones determinadas para la prestación del servicio. En el caso de salidas, caminatas o demás actividades por fuera de las instalaciones, las cuales en todo caso deberán ser informadas y aceptadas por el tomador del servicio, se deberán observar las medidas necesarias para garantizar la custodia de

los animales y evitar la pérdida de los mismos o afectaciones a su salud o a su vida.

Se deberá garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran.

**Artículo 22.** Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, sean personas naturales o jurídicas, deberán estar registradas ante la Cámara de Comercio del lugar donde operen.

Así mismo, deberán contar con unos términos y condiciones establecidos de la prestación del servicio en los que se regule su actividad, así como la responsabilidad de los propietarios de animales que contraten sus servicios.

**Artículo 23.** Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, estarán sujetas a la vigilancia y control de las alcaldías municipales o distritales en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de protección y bienestar descritas en la presente Ley y responderán bajo los procedimientos y tipificaciones establecidas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, las demás normas en materia de protección y bienestar animal y las que las modifiquen o deroguen.

**Artículo 24.** Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador y/o de la empresa a la que pertenece.

Así mismo, deberán contar con entrenamiento básico frente al manejo y tenencia de animales domésticos y primeros auxilios veterinarios.

Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros. En el término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior reglamentará lo correspondiente a la póliza de la que trata el presente artículo.

**Artículo 25.** En el caso de los paseadores urbanos de caninos, los animales deberán ir siempre con correa, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.

Las alcaldías municipales o distritales, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la prestación del servicio de paseadores. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los requerimientos necesarios para garantizar la seguridad y el bienestar de los animales, así como su cuidado mientras se encuentran desarrollando dicha actividad.

**Artículo 26.** Todos los paseadores urbanos de caninos, así como las guarderías, colegios y hoteles y similares, deberán exigir a los propietarios el esquema de vacunación y desparasitación de los animales domésticos de compañía, el cual deberá permanecer al día. Así mismo, deberá informar al propietario cada vez que se identifique alguna patología, padecimiento o condición que requiera tratamiento o atención particular.

**Artículo 27.** Los servicios móviles y en los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales. Para tal efecto deberán contar con la autorización que expida la autoridad municipal o distrital competente.

**Artículo 28.** Los propietarios de establecimientos que presten los servicios descritos en el artículo anterior, así como los particulares que se dediquen a estas actividades, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 1774 de 2016 y demás normas aplicables.

Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado o contar con un convenio para prestar atención veterinaria de urgencia a los animales cuando así lo requieran mientras se encuentren bajo su custodia.

**Artículo 29.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Para efectos de la vigilancia y control, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.

**Artículo 30.** Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales respectivamente aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales domésticos de compañía

**Artículo 31°.** El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.

## TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

**Artículo 32.** La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía que requiera el transporte por parte de los prestadores del servicio deberá observar las siguientes condiciones:

- 32.1 Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.
- 32.2. Los medios de transporte tendrán mecanismos para reducir la posibilidad de hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte, cumpliendo con los principios de ergonomía animal.
- 32.3. Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima.
- 32.4. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, en área común, cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.
- 32.5. Los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.

Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades de tránsito y la evacuación de los animales como medida preventiva. En este caso los prestadores del servicio deberán informar inmediatamente a los propietarios sobre la evacuación y deberán hacerse cargo de su custodia, tenencia y cuidado mientras son entregados. En ningún caso habrá aprehensión de los animales por parte de la Policía u otras autoridades.

**Artículo 33.** Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan

en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.

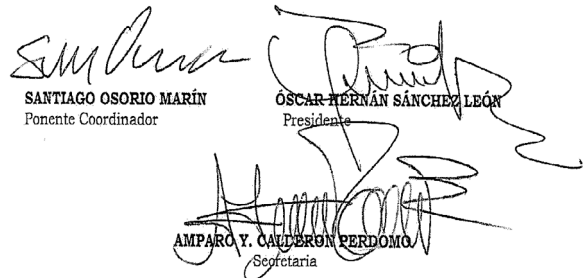
**Artículo 34.** El incumplimiento de estas será sancionado con una multa que oscilará entre un (1) y los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.

**Artículo 35°. Progresividad en la implementación.** Los prestadores de servicios relacionados con animales y los paseadores urbanos de caninos contarán con un término de dos (2) años para efectos de cumplir con la totalidad de requisitos y obligaciones contempladas en la presente ley, de conformidad con las fases y etapas que defina el Gobierno nacional.

**Artículo 36°.** La Fiscalía General de la Nación creará una línea de atención especial y un protocolo de atención para las víctimas de ataques por perros de manejo especial, con el fin de cumplir con estándares de debida diligencia, fortalecer las capacidades institucionales y superar los obstáculos investigativos y técnico penales.

**Artículo 37°. Vigencia.** La presente norma rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 09 de Sesión de agosto 30 de 2023. Anunciado entre otras fechas el 29 de agosto de 2023 según consta en Acta número 08.

  
SANTIAGO OSORIO MARÍN  
Ponente Coordinador  
ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN  
Presidente  
AMPARO Y. CALTEBRÓN PERDOMO  
Secretaria